



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-44591618-GDEBA-DPTLMIYSPGP

VISTO el EX-2023-44591618-GDEBA-DPTLMIYSPGP, mediante el cual la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” interpone recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la RESO-2023-1308-GDEBA-MIYSPGP, el artículo 42 inciso a) Ley N° 11.769, el Decreto N° 4.052/00, las Resoluciones N° 534/01, N° 565/08, N° 1.030/11, N° 168/12, N° 1.083/16 y sus modificatorias, las Resoluciones N° 422/17, N° 186/19, N° 977/20, N° 227/21, N° 1.463/21 y N° 601/22 de éste Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 inciso a) de la Ley N° 11.769, Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, determina que *“las tarifas de distribución aplicables al abastecimiento de usuarios reflejarán los costos de adquisición de la electricidad, de transporte y su expansión ...”*;

Que en orden a ello, el Decreto N° 4.052/00 estableció por su artículo 2º un *“agregado tarifario”* para cubrir los costos de expansión de la red de transporte provincial que deban asumir las distribuidoras;

Que los ingresos generados por el *“agregado tarifario”* deben ser depositados en una cuenta especial con las características de un Fondo Fiduciario, a fin de garantizar el destino de dicho recurso tarifario (artículo 43 de la Ley N° 11.769 y su reglamentación);

Que, en ese marco se constituyó el FITBA (Fideicomiso de Inversiones en Transporte de la Provincia de Buenos Aires celebrado entre el FREBA y BAPRO Mandatos y Negocios), el cual se integra con los recursos recaudados por cada distribuidora miembro del FREBA (Foro Regional Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires);

Que de acuerdo a la Resolución N° 534/01, el agregado tarifario es recaudado por los distribuidores de

energía eléctrica, a través de la aplicación de los respectivos Cuadros Tarifarios aprobados por la Autoridad de Aplicación;

Que a los fines de su observancia, los contratos de concesión provincial y municipal del servicio público de distribución de electricidad, prevén el régimen sancionatorio ante incumplimientos en la incorporación, depósitos y operatoria de los recursos provenientes del componente tarifario destinado a la expansión del transporte, siendo además requisito para el otorgamiento y/o revocación de la licencia técnica habilitante para la prestación de servicios públicos de distribución de electricidad, a cargo de los concesionarios Provinciales y municipales dispuesta por la Ley N° 11.769 y su reglamentación;

Que asimismo se establece que el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, es responsable de establecer los lineamientos del funcionamiento de todo el sistema de expansión de la red de transporte provincial y de verificar que el agregado tarifario sea utilizado con las modalidades y fines allí consignados;

Que por Resolución N° 565/08 del Ministerio de Infraestructura, se dispuso la continuidad y estabilidad del componente adicional por abastecimiento, destinado a incrementar la oferta de generación eléctrica distribuida (GD) en el territorio de la Provincia, priorizando el aprovechamiento de fuentes renovables;

Que por Resolución N° 1.030/11 del Ministerio de Infraestructura, se estableció el concepto de Adicional de Costo de Generación Distribuida (ACGD) como adicional al costo de abastecimiento en el mercado eléctrico bajo jurisdicción provincial, a aquellos costos asociados a la generación de energía eléctrica definidos como Generación Distribuida (GD) y ordena su inclusión en los cuadros tarifarios;

Que el agregado tarifario se integra actualmente con tres componentes: 1. "Transmisión" (AT), 2. "Generación Distribuida" (GD) y 3. "Adicional Costo de Generación Distribuida" (ACGD);

Que desde los inicios de la recaudación del agregado tarifario (Febrero de 2001), cada distribuidor, mediante declaración jurada, informó a la Dirección Provincial de Energía la recaudación del mismo, a efectos de su control y seguimiento;

Que bajo el esquema normativo expuesto, la Cooperativa presentó las declaraciones juradas mensuales ante la Dirección Provincial de Energía y desde el año 2012 efectúa en el SIFITBA declaraciones juradas correspondientes al agregado tarifario en sus distintos componentes, siendo integrante del FITBA desde el 30 de abril de 2007;

Que a través de las Resoluciones del Ministerio N° 168/12, N° 1.083/16 y sus modificatorias, las Resoluciones N° 422/17 y N° 186/19, se fueron aprobando diversos planes de regularización de deuda y facilidades de pago de las obligaciones emergentes del agregado tarifario;

Que en último término, la Resolución N° 977/20 aprobó un plan de regularización de deudas y facilidades de pago para que los distribuidores municipales y provinciales, miembros integrantes del FITBA, incluyeran obligaciones hasta las declaraciones juradas al 31 de agosto con vencimiento al 30 de septiembre de 2020, o deudas por planes aprobados de conformidad con la Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos N° 1.083/16 y sus modificatorias, las Resoluciones N° 422/17 y N° 186/19 y no cancelados, en sus distintos componentes "transmisión", "generación distribuida" y "adicional costo de generación";

Que para acogerse al Plan, las distribuidoras debían realizar la solicitud de acogimiento mediante carga en el aplicativo particular que se creó a tales fines en Sistema FITBA (SIFITBA), pudiendo seleccionar el Plazo para la regularización de la deuda, a partir de lo cual, el aplicativo consolida la deuda y calcula el plan de cuotas

conforme los parámetros establecidos en el Anexo de la Resolución N° 977/20;

Que el plazo de vigencia del régimen se extendió hasta el 31 de agosto de 2021, conforme Resolución N° 227/21 y Resolución N° 1.463/21;

Que por RESO-2022-601-GDEBA-MIYSPGP se aprobó un nuevo plan de regularización de pago de los agregados tarifarios, correspondiente a las deudas corrientes del período septiembre 2020 a diciembre 2021 y/o de cuotas pendientes de pago de los Planes de Regularización, dispuestos por la Resolución N° 168/12 y N° 1.083/16 de ese mismo período;

Que asimismo, la Resolución N° 601/22 aprobó un mecanismo de redefinición del Plan de Regularización de Deuda y Facilidades de Pago de la Resolución N° 977/20, para aquellas distribuidoras que se hayan adherido al mismo y acrediten dificultades financieras objetivas para sostener el pago de las obligaciones emergentes del mismo;

Que conforme lo indicado en el artículo 3° de la RESO-2022-601-GDEBA-MIYSPGP, la vigencia del régimen de regularización se extendió por sesenta (60) días corridos, prorrogado luego por la RESO-2022-1753-GDEBA-MIYSPGP hasta el día 31 de diciembre de 2022 inclusive;

Que ante la falta de regularización de la deuda emergente del Agregado Tarifario, y en el marco de las facultades establecidas en la RESO-2021-1463-GDEBA-MIYSPGP, la Dirección Provincial de Regulación, mediante carta documento intimó en abril de 2023 a la Cooperativa recurrente para que regularice su situación, efectuando las presentaciones y pagos adeudados por los conceptos y períodos detallados en IF-2023-16352743-GDEBA-DRJMIYSPGP;

Que en respuesta a ello, la Cooperativa efectúa una presentación mediante CD 021806295 -IF-2023-16823154-GDEBA-DRJMIYSPGP- obrante en el orden 34 de las actuaciones EX-2023-16156495-GDEBA-DPTLMIYSPGP, mediante la cual opuso la prescripción de la acción de cobro respecto de los montos en concepto de agregado tarifario correspondiente a los períodos anteriores al año 2.021, en los términos del artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que con motivo de ese planteo, la Dirección Provincial de Regulación dependiente de la Subsecretaría de Energía, efectuó un proceso de evaluación en el marco de lo previsto en las Resoluciones N° 977/20 y N° 1463/21, emitiendo el correspondiente informe, a resultas del cual este Ministerio dictó finalmente la Resolución N° 1.308/23 materia de impugnación;

Que el acto impugnado resolvió, en lo sustancial, el rechazo de la presentación efectuada mediante la CD N° 021806295 antes mencionada, determinándose la deuda por falta de ingreso de los agregados tarifarios al Fideicomiso de Inversiones en Transporte de la Provincia de Buenos Aires (FITBA) consolidada al 28 de febrero de 2023 por la suma de pesos veintiséis millones ciento ochenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro con sesenta y dos centavos (\$26.187.984,62), con más los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago, incluyéndose allí el importe adeudado en concepto de Auditoría, Resolución N° 376/22;

Que la norma impugnada confirió asimismo a la impugnante el plazo excepcional y perentorio de 10 días hábiles para que culmine su adhesión al Plan de Regularización de deuda y facilidades de pago MlySP N° 977/20 e idéntico plazo para que adhiera al Plan de Regularización de Deuda y Facilidades de Pago Resolución N° 601/22;

Que notificada la Resolución N° 1.308/23, la Cooperativa interpuso contra el mismo recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio;

Que desde un plano formal, es menester señalar que el recurso deducido ha sido interpuesto dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 89 del Dec-Ley N° 7.647/70, extremo que surge de confrontar la fecha consignada en el sello del Correo Argentino inserto en la documentación obrante en orden N° 4 - 20 de octubre de 2023 – y la fecha de notificación del acto - 4 de octubre de 2023 – que surge de la notificación obrante en orden N° 136 del EX-2023-16156495-GDEBA-DPTLMIYSPGP, en cuyo marco se dictó el acto recurrido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 34 de la Ley de Procedimientos;

Que en cuanto al contenido de la pieza recursiva, y conforme el análisis efectuado por la citada Dirección Provincial de Regulación en su intervención identificada como IF-2024-08656373-GDEBA-DPRMIYSPGP, la recurrente reitera la prescripción de las facultades de exigir el pago respecto de parte de la deuda reclamada, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y que se mantengan las condiciones de adhesión al Plan de Regularización de deudas establecido mediante Resolución N° 977/20 y Resolución N° 601/22, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto, confiriéndose un nuevo plazo para el acogimiento a dichos regímenes de regularización;

Que la Cooperativa relata el contexto económico existente y que influye en el estado financiero de la distribuidora municipal con afectación de la cadena de pagos y con el cumplimiento de sus obligaciones y cuestiona la obligatoriedad de pago del Agregado tarifario, a tenor de los efectos que se producen mediante el instituto de la prescripción;

Que, en ese sentido, la impugnante manifiesta que el artículo 2.562 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su inciso c): “Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: c) *el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas*”;

Que, asimismo, señala que el artículo 2554 del CCyCN establece que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible y el artículo 2.556 del mismo ordenamiento legal, dispone que el plazo de prescripción para reclamar la contraprestación por servicios o suministros periódicos, comienza a partir de que cada retribución se torna exigible;

Que continúa la impugnante, indicando que el artículo 2541 del CCyCN expresamente establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor, aclarando que dicha suspensión tiene efecto únicamente por seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción;

Que finalmente, cita el artículo 2.545 del CCyCN el cual dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe;

Que alega que la Carta Documento remitida por la Autoridad de Aplicación a la Cooperativa intimando al pago de los montos adeudados en concepto de Agregado Tarifario y que motivó el planteo de prescripción de la acción de cobro por parte de la Cooperativa se notificó en abril de 2023, por lo cual la suspensión del curso de prescripción operó hasta octubre de 2023 y que el 30 de agosto de 2021, la Cooperativa remitió a la Autoridad de Aplicación una nota de reconocimiento expreso de deuda, por lo cual dicho acto jurídico interrumpe el curso de la prescripción, pero sólo de las facultades de cobro respecto de los períodos que a la fecha del reconocimiento resultaban exigibles, ya que el acogimiento al plan de Pagos previsto en la Resolución N°

977/20 nunca llegó a concretarse, conforme lo reconoce la propia autoridad de aplicación en la resolución que mediante el presente se recurre;

Que la impugnante entiende que para que pueda operar la interrupción de la prescripción, el reconocimiento del deudor debe ser específico en cuanto a la deuda que pretende reconocer, identificando una cantidad líquida de dinero;

Que continúa señalando que, al no haber operado el acogimiento al plan de pagos de la Resolución N° 977/20, dicha prescripción opera eventualmente respecto de períodos no prescriptos, es decir, respecto de aquellos períodos cuyo vencimiento para el pago operó al 30 de agosto de 2019;

Que, en efecto, continúa la impugnante, si quisiera asumirse que la Nota de fecha 31 de agosto de 2021 es un reconocimiento de deuda, pues entonces debiera eventualmente considerarse que la voluntad del deudor era asumir una deuda que se mantenía exigible, de tal modo, respecto de los períodos cuyo vencimiento operó con anterioridad al 30 de agosto de 2019, se produjo la prescripción de las facultades de la Autoridad de Aplicación para exigir el pago;

Que de ello se sigue, concluye la impugnante, que la Autoridad de Aplicación no puede exigir el pago compulsivo, ya que ello deriva del principio de certeza jurídica que contiene la normativa de fondo, en virtud de lo cual el legislador sanciona al acreedor que se ha desinteresado del cobro de la deuda y promueve la eliminación de cualquier circunstancia que pueda convertir a un sujeto en un eterno deudor;

Que asimismo, señala que en virtud del principio de certeza jurídica sobre el cual se asienta el instituto de la prescripción, no se le puede reclamar el pago de deuda cuyo vencimiento operó con anterioridad al 30 de agosto de 2019, puesto que la obligación deja de ser exigible para tornarse en una obligación natural, respecto de la cual el deudor decide su pago de manera voluntaria y en la medida de sus posibilidades económicas o jurídicas de hacerlo;

Que argumenta que corresponde hacer lugar al planteo de prescripción respecto de la deuda devengada hasta agosto de 2019 y en tal sentido conceder a la Cooperativa un plan de pagos respecto de la deuda que se hubiere devengado desde septiembre de 2019 a la fecha, que resulte adecuado a su capacidad económica y financiera, solicitando se informe el total de la deuda exigible en concepto de agregado tarifario por sus tres conceptos desde septiembre de 2019 a la fecha y respecto de la cual la cooperativa manifiesta su voluntad de regularización conforme el Plan de regularización de deudas previsto en la Resolución N° 977/20 y la Resolución N° 601/22 con el alcance propuesto en los artículos 3°, 4°, 5° y 9° de la resolución que recurren;

Que la Dirección Provincial de Regulación destaca que la Cooperativa reitera el planteo efectuado en oportunidad de remitir la Carta documento, a cuyo respecto esa dependencia se expidió mediante IF-2023-24892131-GDEBA-DPRMIYSPGP obrante en el EX-2023-16156495-GDEBA-DPTLMIYSPGP, en cuyo marco se dictó el acto impugnado, rechazando allí el planteo de prescripción efectuado de conformidad asimismo al dictamen de los órganos de asesoramiento y control;

Que a tales efectos, consideró que la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” es integrante del FITBA desde el 30 de abril de 2007, y en esa condición, se encuentra regida además por el contrato de fideicomiso y su normativa complementaria, presentó las declaraciones juradas mensuales ante la Dirección Provincial de Energía y desde el año 2012 efectúa en el SIFITBA declaraciones juradas correspondientes al agregado tarifario en sus distintos componentes;

Que asimismo, señala que la impugnante adhirió a los planes de regularización implementados Resolución N° 1083/16 (deuda hasta el 31 de octubre de 2016 - IF-2023-16328111-GDEBA-DRJMIYSPGP; mediante nota del 21 de febrero de 2020 (IF-2023-16329614-GDEBA-DRJMIYSPGP - deuda mantenida en 2019); Resolución N° 977/20 (deuda hasta el 30 de junio de 2020 - IF-2023-16341271-GDEBA-DRJMIYSPGP);

Que en efecto, la Cooperativa adhirió al plan de regularización de la Resolución N° 1.083/16, mediante nota fechada 9 de enero de 2017, ingresada con fecha 16 de enero de 2017, que consta en el expediente 2403-1050/2018 (IF-2023-16328111-GDEBA-DRJMIYSPGP), donde el Presidente de la entidad reconoce la deuda mantenida correspondiente a los periodos agosto y septiembre de 2012; diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014, marzo de 2015 a diciembre de 2016 y las DDJJ de la Resolución N° 39/14 de los meses de noviembre y diciembre 2014, de enero de 2015 a diciembre de 2016, y decide pagarlos en 60 cuotas;

Que, asimismo, mediante nota del día 21 de febrero 2020 dirigida al Director Provincial de Energía que consta como IF-2023-16329614-GDEBA-DRJMIYSPGP, la Cooperativa realizó una presentación espontánea y voluntaria para cancelar la deuda mantenida en 2019, sin efectivizar la cancelación de la deuda reconocida;

Que el día 30 de agosto de 2021, la Cooperativa adhirió formalmente al Plan de regularización de deudas de la RESO-2020-977-GDEBA-MIYSPGP, sin culminar el trámite correspondiente conforme surge del IF-2023-16341271-GDEBA-DRJMIYSPGP, dado que no suscribió posteriormente plan de facilidades de pago alguno ni abonó su deuda;

Que en efecto, adhirió voluntariamente al régimen del “Plan de Regularización de Deuda y Facilidades de Pago” contemplado en la RESO-2020-977-GDEBA-MIYSPGP sin culminar su trámite, aceptando por ende voluntariamente las reglas que lo rigen, surgiendo que existió por parte de la Cooperativa la voluntad de adherirse al régimen de moratoria en el plazo previsto por la normativa, conforme surge de la nota mencionada anteriormente;

Que, la Cooperativa conocía las condiciones y requisitos para adherir a dicho régimen, admitiendo la existencia de la obligación, es decir, la prestación a la que se encuentra obligado, siendo una manifestación de voluntad expresa, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de esa prestación;

Que asimismo y tal como señaló oportunamente la Dirección Provincial de Regulación, la Cooperativa, a través de la aplicación de los respectivos cuadros tarifarios que la Autoridad de Aplicación aprobó oportunamente, percibió y recaudó de sus usuarios los montos en concepto de agregado tarifario en sus distintos componentes "transmisión", "generación distribuida" y "adicional costo de generación distribuida", de los períodos detallados en el IF-2023-2482131-GDEBA-DPRMIYSPGP, ya que no los depositó en el Fideicomiso de conformidad a la normativa aplicable al caso concreto ni regularizó su situación mediante los sucesivos planes de regularización de deuda conferidos;

Que de los antecedentes expuestos, surge que la Cooperativa ha reconocido en reiteradas oportunidades la deuda mantenida, determinada y reclamada mediante el acto impugnado, no verificando nuevos elementos que permitan apartarse de lo decidido en la Resolución N° 1.308/23 en cuanto resuelve rechazar el planteo de prescripción deducido por la Cooperativa;

Que continuando con el análisis de la pieza recursiva, bajo el apartado “INFORMA PAGO SE DEJE SIN EFECTO DETERMINACIÓN DE DEUDA”, la Cooperativa solicita se deje sin efecto la intimación de pago formulada en el artículo 6º de la Resolución N° 1.308/23, teniendo en cuenta el pago efectuado por la suma de pesos ciento veinte mil cuatrocientos noventa con cuarenta y seis centavos (\$120.490,46), acompañando al

efecto el comprobante respectivo;

Que al respecto, Provincia Fideicomisos S.A.U., en su carácter de fiduciario del FITBA, mediante IF-2024-07361348-GDEBA-DPRMIYSPGP agregado a las actuaciones que dan origen a la presente, ha informado que *“Se verifica que se acreditó un depósito en la cuenta bancaria 8608/2 por dicho importe, pero no se informó en el SIFITBA”*;

Que la Dirección Provincial de Regulación agrega asimismo que la Cooperativa no ha seguido el procedimiento instituido en la Resolución N° 168/12, de comunicación por el mismo Sistema SIFITBA de los comprobantes de pago y/o transferencia, por lo que dicho concepto continúa adeudado, al no haber realizado la Distribuidora, la correspondiente imputación en el SIFITBA respecto al monto abonado de pesos ciento veinte mil cuatrocientos noventa con cuarenta y seis centavos (\$120.490,46), advirtiendo que en caso que lo hubiera pagado, no ha cancelado los intereses correspondientes motivo por el cual su acreditación tampoco resulta cancelatoria de la obligación de pago;

Que finalmente, la Cooperativa solicita se otorgue un nuevo plazo para la adhesión a la regularización de deudas propuesta en los términos de los artículos 3º, 4º, 5º y 9º de la Resolución N° 1308/23, con relación a la totalidad de la deuda que resulte exigible;

Que por último, resta agregar que mediante IF-2023-50239933-GDEBA-DPRMIYSPGP, la Cooperativa efectúa una nueva presentación adjuntando Informe de Auditor, Balance cerrado al 31 de diciembre de 2022, e informa diversos pagos, solicitando que se consideren los mismos, los cuales se encuentran sin imputación específica;

Que la Dirección Provincial de Regulación destaca que con motivo de la situación económico financiera de la Cooperativa, conforme se acredita como hecho nuevo mediante la presentación del Estado Contable con fecha de cierre 31 de diciembre de 2022, se habilitaría el mecanismo de redefinición del Plan de regularización de la Resolución N° 977/20, autorizado por el artículo 2º de la Resolución N° 601/22, en tanto se verifican los requisitos previstos en dicha normativa;

Que en efecto, del análisis de la documentación contable aportada, surge que la Cooperativa presenta un activo corriente de pesos treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil con ochenta y siete centavos (\$ 34.462.000,87) y un pasivo corriente de pesos cincuenta y dos millones quince mil trescientos veinte con cuarenta y tres centavos (\$ 52.015.320,43), que resulta en un índice de liquidez de 0,66 y un fondo de maniobra negativo de pesos diecisiete millones quinientos cincuenta y tres mil trescientos diecinueve con cincuenta y seis centavos (\$-17.553.319,56), que resulta insuficiente para afrontar las seis (6) cuotas del Plan de Regularización establecido por Resolución N° 977/20 y complementarias, encuadrando tal situación en el recaudo previsto en el Anexo de la Resolución N° 601/22:... *“Contar con un Fondo de Maniobra (Activo Corriente – Pasivo Corriente) que no resulte suficiente para afrontar al menos las próximas seis (6) cuotas del Plan de Regularización establecido por Resolución N° 977/20 y complementarias”*;

Que en consecuencia, la cooperativa puede acceder a la redefinición estipulada según la normativa para aquellas distribuidoras con fondo de maniobra negativo, conforme los parámetros que se indican a continuación: El importe equivalente a la sumatoria de cuotas pendientes de pago del Plan de Regularización N° 977/20 se abonará mediante un diferimiento del cronograma de pago de las cuotas pendientes de doce (12) meses, manteniéndose el valor nominal de cada cuota, desde notificada la redefinición del Plan de Regularización;

Que es por ello que desde la fecha de la efectiva adhesión al Plan de Regularización N° 977/20 conforme se determina en dicho informe, la Cooperativa tendría, en virtud del fondo de maniobra negativo, una postergación de 12 meses para el inicio del pago del Plan de Regularización N° 977 (cuota 1 a 60 y/o las que adopte);

Que respecto a los pagos informados, la citada Dirección Provincial de Regulación manifiesta que corresponde tener presente el informe efectuado por Provincia Fideicomisos S.A.U. en su carácter de fiduciario del FITBA, mediante IF-2024-07361348-GDEBA-DPRMIYSPGP;

Que a resultados de lo expuesto, teniendo en cuenta lo indicado por Provincia Fideicomisos S.A.U. mediante IF-2024-07361348-GDEBA-DPRMIYSPGP y la información que surge del SIFITBA según IF-2024-07529653-GDEBA-DPRMIYSPGP, corresponde nuevamente consolidar la deuda mantenida por la Cooperativa en concepto de agregados tarifarios en sus tres componentes al 28 de febrero de 2023, por un total de pesos dieciocho millones ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta y cinco con cincuenta y dos centavos (\$ 18.829.885,52), importe que incluye la deuda mantenida en concepto de agregados tarifarios hasta diciembre de 2022 inclusive, y sin perjuicio de la deuda de períodos posteriores de devengamiento corriente;

Que, en esta instancia, y en tanto que la adhesión a los planes aprobados por las Resoluciones N° 977/20 y N° 601/22 de este Ministerio se encuentra vencida, se estima conveniente, ampliar de modo excepcional y por el plazo perentorio de 10 días hábiles, la posibilidad que la Cooperativa en cuestión, pueda culminar el trámite de adhesión a los mismos;

Que asimismo, resulta oportuno advertir que aquellas declaraciones juradas correspondientes al agregado tarifario desde enero de 2022 hasta la fecha del dictado de la presente, no se encuentran incluidas en moratoria vigente ni disponible, por lo que deberán pagarse con los intereses que surgen del Sistema Informático FITBA (SIFITBA);

Que la Subsecretaría de Energía ha tomado conocimiento y prestado expresa conformidad con lo actuado;

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Eléctrico aprobado por la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su modificatoria, el artículo 27 de la Ley N° 15.477 y las previsiones de los Decretos N° 4.052/00 y N° 2.299/09, y el Decreto Ley N° 7.647/70;

Por ello,

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas”, contra la RESO-2023-1308-GDEBA-MIYSPGP, considerando los pagos efectuados y verificados mediante IF-2024-07361348-GDEBA-DPRMIYSPGP, como así también el análisis del nuevo Balance con fecha de cierre al 31 de diciembre del 2022 acompañado, en los términos del artículo 2º de la RESO-2022-601-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 2º. Rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la recurrente, que ya fuera abordado oportunamente por la Dirección Provincial de Regulación en IF-2023-2482131-GDEBA-DPRMIYSPGP y que sirvió de sustento al dictado de la RESO-2023-1308-GDEBA-MIYSPGP, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º. Determinar que la deuda mantenida por la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” por la falta de ingreso de los agregados tarifarios en sus tres componentes al Fideicomiso de Inversiones en Transporte de la Provincia de Buenos Aires (FITBA) consolidada al 28 de febrero de 2023, y por falta de pago de la Auditoría, Resolución N° 376/22, asciende a la suma de pesos dieciocho millones ochocientos veintinueve mil ochocientos ochenta y cinco con cincuenta y dos centavos (\$18.829.885,52) con más los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago (IF-2024-07530593-GDEBA-DPRMIYSPGP). Dicho importe incluye la deuda mantenida en concepto de agregados tarifarios hasta diciembre de 2022 inclusive, y sin perjuicio de la deuda de períodos posteriores de devengamiento corriente, respecto de los cuales no existe plan de pagos y/o de regularización vigente.

ARTÍCULO 4º. Conferir a la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” el plazo excepcional y perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente, para que culmine la adhesión al Plan de Regularización de Deuda al amparo de la Resolución N° 977/20, conforme IF-2024-07532079-GDEBA-DPRMIYSPGP.

ARTÍCULO 5º. Determinar que en tanto se adhiera efectivamente al Plan del artículo precedente y en virtud de las condiciones del Balance cerrado al 31 de diciembre de 2022, el mismo podrá refinanciarse en el marco del artículo 2º de la RESO-2022-601-GDEBA-MIYSPGP por lo que el Plan de Regularización N° 977/20 que adopte se postergará por doce (12) meses, manteniéndose el valor nominal de cada una de las cuotas del Plan 977/20.

ARTÍCULO 6. Conferir a la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” el plazo excepcional y perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la presente, para que adhiera al Plan de Regularización de Deuda y Facilidades de Pago previsto en el artículo 1º de la Resolución RESO-2022-601-GDEBA-MIYSPGP, correspondiente a la deuda mantenida por agregados tarifarios en sus tres componentes (IF-2024-07533114-GDEBA-DPRMIYSPGP), de los períodos comprendidos entre el 1º de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7. Determinar que, en caso de adhesión a los planes de pago propuestos por la presente, le corresponde la liquidación de intereses desde la fecha de liquidación de cada plan y la de su adhesión al mismo, los cuales serán liquidados al momento de suscribir el plan y divididos en la cantidad de cuotas que permitan obtener un valor de la misma similar al monto de la última cuota del plan de regularización adoptado.

ARTÍCULO 8°. Conferir a la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” un plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación del acto, a efectos de cancelar la deuda proveniente de la Auditoría Resolución N° 376/22, (capital más intereses), conforme los mecanismos previstos en la Resolución MIYSP N° 168/12.

ARTÍCULO 9°. Reiterar que en caso que la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” opte por ceder el crédito proveniente del subsidio de carácter extraordinario tendiente a compensar el valor agregado de distribución (VAD) aprobado por los Decretos N° 1.029/21 y N° 1.370/22 y las Resoluciones N° 1.918/21 y N° 1.563/22 de este Ministerio, para los años 2021 y 2022 respectivamente y de conformidad a los mecanismos allí descriptos, los importes serán aplicados a compensar cuotas del plan de regularización que adopte y/o descontado de la deuda determinada y consolidada.

ARTÍCULO 10. En caso que la “Cooperativa Limitada de Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de Bahía San Blas” no adhiera a los planes de regularización y refinanciación de deuda, en el plazo conferido al efecto mediante la presente, Provincia Fideicomisos SAU deberá dar inicio a las acciones judiciales para la persecución del cobro de la deuda líquida y determinada en concepto de agregados tarifarios conforme el importe indicado en el artículo 3° (IF-2024-07530593-GDEBA-DPRMIYSPGP), que fueron recaudados y no ingresados por la distribuidora eléctrica en el marco del artículo 43 de la Ley N° 11.769, su reglamentación y normas complementarias, constituyendo el acto administrativo proyectado título ejecutivo en los términos del Título II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley N° 7.425/68), conforme lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 15.310 y demás acciones que estime corresponder y sin perjuicio de las eventuales sanciones y/o penalidades contractuales, que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 11. Poner en conocimiento del Organismo de Control de la Energía Eléctrica (OCEBA), la situación irregular de la Cooperativa, a los fines de iniciar el procedimiento administrativo a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 7.12. del Subanexo D del Contrato de Concesión y retenga los desembolsos del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT).

ARTÍCULO 12. Notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, dar al Boletín Oficial, incorporar en el Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y girar a la Subsecretaría de Energía para su notificación a la “ Cooperativa Limitada De Consumo Popular de Electricidad y Servicios Anexos de

Bahía San Blas”, a Provincia Fideicomisos SAU y a OCEBA. Cumplido, archivar.